

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 180-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 459-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077 -2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: Infracción a las normas Socio-Laboral

Callao, 27 de octubre de 2017

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto, mediante escrito 2458 del 19 de noviembre de 2015, por la empresa **ALSA SERVICIOS S.A.** identificada con **RUC N° 20524973457** (en adelante **la inspeccionada-la apelante**), en contra de la Resolución Sub Directoral N° 217-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 07 de agosto de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 459-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 24 de marzo de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Compensación por Tiempo de Servicios - depósito de CTS, hoja de liquidación y sus formalidades-, remuneraciones - gratificaciones-, Jornada, horarios de trabajo y descansos remunerados -vacaciones-; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Víctor Hugo, Laimes Yañez. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 134-2015, de fecha 13 de abril del 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una **infracción leve, 1)** por no entregar la boleta de pago de remuneraciones y **2)** Por no entregar las hojas de liquidación de la C.T.S, ambas infracciones de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23º, **infracción grave, 3)** Por no haber efectuado el pago de las gratificaciones legales y/o truncas, **4)** Por no haber efectuado el pago de las vacaciones anuales remuneradas vencidas y/o truncas y **5)** Por no haber efectuado el depósito y/o el pago de la C.T.S, de acuerdo al numeral 24.4 y 24.5 del artículo 24.

De la Resolución Apelada

Con fecha 07 de agosto de 2015, la Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 217-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracción a las normas sociolaborales. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 12,127.50 (Doce mil ciento veintisiete con 50/100 Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 180-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 459-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral.	Art. 5º y 6º de la Ley N° 27735 y art. 4º del D.S. 05-2002-TR	Por no pagar íntegra y oportunamente la gratificación del periodo diciembre 2014, trunco diciembre 2014, trunco julio 2015	Artículo 24.4 grave	03	S/ 11,550.00
02	Socio laboral.	Art. 21º Y 22º del D.S. N° 001-97-TR	Por no pagar íntegra y oportunamente la CTS, de los periodos. i) noviembre 2014 incluyendo intereses por extemporáneo, ii) noviembre 2014 y el periodo comprendido entre el 01 de noviembre 2014 y el 28 de febrero de 2015, incluyendo intereses, iii) periodo comprendido entre el 01 de mayo 2014 y el 08 de octubre 2014 incluyendo intereses, iv) noviembre 2014 y el periodo comprendido entre el 01 de noviembre 2014 y el 10 de enero 2015, incluyendo interés, v) periodo semestral vencido en noviembre 2014, y por el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2014 y el 12 de enero del 2015.	Artículo 24.5 grave	05	S/ 11,550.00
03	Socio laboral.	Art. 10º y 22º del D.L N° 713 y 11 del D.S. N° 012-1992-TR	Por no acreditar el pago de la remuneración vacacional vencida y/o trunco	Artículo 24.4 grave	05	S/ 11,550.00
MONTO TOTAL						S/ 34,650.00
TOTAL IMPUESTO CON LA REDUCCIÓN AL 35% según lo dispuesto en la Ley N° 30222						S/ 12,127.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, en fecha 19 de noviembre de 2015, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- i) La Ley N° 28806, hace referencia a trabajadores con vínculo laboral vigente, respecto a cualquier infracción que se hubiera cometido, por lo que, solo en caso de despidos arbitrarios la autoridad inspectiva es competente a efectos de acreditar estas circunstancias.
- ii) Que, la resolución materia de impugnación no ha evaluado, así como no se ha pronunciado en cuanto a los dos escritos presentados, vulnerando con ello los derechos que gozan los administrados, por lo que, no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo ni ha sido emitida de acuerdo con los principios en los que se basa el procedimiento sancionador, por lo que, debe ser declarada NULA Y DEJAR SIN EFECTO las sanciones efectuadas en ella.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDO:



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 180-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 459-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

PRIMERO: Que, previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la inspeccionada en su escrito, es pertinente acotar que este Despacho, tomará en cuenta para emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina opina que el "derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso". "No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

SEGUNDO: Respecto al **primer argumento de apelación**, debemos señalar, que el ámbito de actuación del Sistema Inspectivo *se extiende a todas las sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean estén personas naturales o jurídicas*, públicas o privadas aun cuando el empleador sea del sector público o de empresas pertenecientes al ámbito empresarial del Estado, *siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada*, esto en función, a que el Sistema Inspectivo tiene como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, **siendo su finalidad "corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales"**, otorgándole para ello facultades e investidura de autoridad a sus servidores públicos, a los Inspectores del Trabajo para así proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, las mismas que se encuentran reguladas en el artículo 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y artículo 4º, 5º y 6º de su Reglamento,

Asimismo, podemos señalar que en referencia de ex trabajadores se debe considerar el criterio 8 de la Resolución Directoral Nº 29-2009-/MTPE/2/11.4, el cual dispone: "(...) *a petición expresa del ex trabajador interesado, la Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ejercer actuaciones inspectivas en relación a los beneficios sociales que le correspondiera a este, dentro de los cinco (5) años después de terminado su vínculo laboral* de conformidad con el artículo 51º del Reglamento."

Por lo que, al particular se puede señalar que, si bien las actuaciones versan sobre ex trabajadores, estos tienen fecha de cese entre los años 2014 y 2015, por lo que, la función inspectiva ejercida se encuentra dentro de lo establecido por Ley.

Aunado a ello, podemos señalar que al ser la inspeccionada una persona jurídica de régimen laboral privado, las actuaciones inspectivas efectuadas se encuentran dentro de la facultad y competencia del Sistema Inspectivo, no incurriéndose por ello, en actos de abuso de autoridad, máxime, si de la revisión de las mismas se puede observar que el inspector comisionado ha actuado en ejercicio de las facultades conferidas conforme a ley, y en aplicación de los principios ordenadores del sistema inspectivo, que se encuentran señalados expresamente estipulados en los artículos 2º y 44º de la Ley Nº 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo del Callao, en consecuencia, lo expuesto en este extremo -por la apelante- no tiene asidero legal o factico que logre enervar lo resuelto por el inferior en grado.

TERCERO: Respecto al **segundo argumento de apelación**, respecto a la **no valoración de los documentos ofrecidos, incurriendo por ello en afectación al debido proceso, y por lo que la Resolución debe declararse Nula y Dejarse Sin Efecto la sanción impuesta.**

A lo señalado, corresponde indicar que dentro del procedimiento sancionador rigen los Principios Generales del Procedimiento Administrativo General, estando entre ellos, el de Observancia al debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 180-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 459-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Principio que se recoge en los incisos b) y c) del artículo 45^o, por los cuales se le pone a conocimiento a los sujetos inspeccionados del inicio del procedimiento sancionador y se les otorga 15 días hábiles para que presenten descargos que estimen pertinentes, para posteriormente con o sin él se emita Resolución.

Al particular, se puede apreciar de la Cedula de Notificación N° 02832, que obras a fojas 10 del expediente materia de análisis que se le notificó a la inspeccionada con fecha 23 de junio del 2014, sobre el inicio del presente procedimiento sancionador, anexando para ello el decreto S/N de fecha 15 de junio del 2015 y el acta de infracción N° 134-2015.

Siendo así, y estando al plazo citado líneas arriba la inspeccionada tenía oportunidad para ofrecer pruebas en contrario a lo constatado por el inspector hasta el día 15 de julio del 2015, no habiendo ejercido su derecho dentro del plazo establecido, como lo es señalado en el cuarto considerando de la resolución impugnada.

Ahora bien, respecto a los escritos no considerados y por el cual la impugnada debería ser declarada nula, debemos considerar que el plazo máximo para emitir la resolución es de quince días hábiles posteriores a los concedidos para ofrecer descargos, que al presente, recaía en la fecha 07 de agosto del 2015, fecha en la que fue emitida la impugnada, siendo así, y estando a que los referidos escritos fueron presentados mediante registro N° 02104 de fecha 23 de setiembre del 2015 y registro N° 02326 de fecha 28 de octubre del 2015, se colige que fueron presentados de manera extemporánea, razón por la cual no fueron evaluados en la resolución apelada, no incurriendo por ello, en vulneración al principio constitucional invocado que conlleve en vicio administrativo.

Ahora bien, estando a las facultades de esta instancia corresponde merituar los referidos escritos, coligiéndose de ellos que invocan la vulneración de los principios de Verdad Material, así como los demás principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, debemos señalar, que si bien en los procedimientos administrativos sancionadores se aplica supletoriamente la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo debemos tener en cuenta que los principios ordenadores del sistema inspectivo, se encuentran señalados expresamente en estipulados en los artículos 2° y 44° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo del Callao, en ese sentido, de la evaluación de dichos principios tenemos los siguientes: 1. Legalidad, 2. **Primacía de la Realidad**, 3. Imparcialidad y objetividad, 4. Equidad, 5. Autonomía técnica y funcional, 6. Jerarquía, 7. Eficacia, 8. Unidad de función y de actuación, 9. Confidencialidad, 10. Lealtad, 11. Probidad, 12. Sigilo profesional, 13. Honestidad, 14. Celeridad; conforme se señala, dentro de los cuales tenemos el Principio de Primacía de la Realidad, mediante el cual, el Inspector de Trabajo, privilegia los hechos constatados en el plano de la realidad, en vez de tomar en cuenta meras manifestaciones, considerando que es el empleador quien tiene que probar haber cumplido con otorgar los beneficios sociales que la Ley señala

Sin perjuicio de lo señalado, haciendo un análisis de lo que precisa la Ley N° 27444, respecto al Principio de la Verdad Material, el mismo que busca verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; de la revisión de autos, se

¹ Ley N° 28806

Artículo 45.- TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento se ajusta al siguiente tramite:

- El procedimiento sancionador se inicia solo de oficio, a mérito de actas de infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como de actas de infracción a la labor inspectiva.
- Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la inspección del Trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer.
- Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentaran los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.
- Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad si lo considera pertinente, practicara de oficio las actuaciones y diligencias necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad de sanción.
- Concluido el tramite precedente, se dictará la resolución correspondiente teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 180-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 459-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

advierte que tanto el Inspector comisionado como él inferior en grado han evaluado cada uno de los documentos que forman parte del expediente de investigación N° 459-2015, advirtiéndose que con fecha 26/03/15, 08/04/15 y 13/04/15, esto es, en tres oportunidades distintas, se solicitó al sujeto inspeccionado que acreditara **a)** el pago de la Gratificación del periodo diciembre 2014, trunco diciembre 2014, trunco julio 2015; **b)** CTS, de los periodos: i) noviembre 2014 incluyendo intereses por extemporáneo, ii) noviembre 2014 y el periodo comprendido entre el 01 de noviembre 2014 y el 28 de febrero de 2015, incluyendo intereses, iii) periodo comprendido entre el 01 de mayo 2014 y el 08 de octubre 2014 incluyendo intereses, iv) noviembre 2014 y el periodo comprendido entre el 01 de noviembre 2014 y el 10 de enero 2015, incluyendo interés, v) periodo semestral vencido en noviembre 2014, y por el período comprendido del 01 de noviembre de 2014 y el 12 de enero del 2015, **c)** el pago de la remuneración vacacional vencida y/o truncas. sin embargo en cada una de las comparecencias, no presento documentación alguna que acredite haber cumplido con la norma vulnerada y siendo obligación y la carga de la prueba de demostrar lo contrario por parte del empleador, queda acreditado que nunca cumplió con efectuar dichos pagos; por lo que no se ajusta a la verdad lo señalado en su argumento de apelación queda plenamente acreditado los hechos que sirvieron de motivo la decisión del Inspector de Trabajo al proponer la sanción y del inferior en grado en sancionar, en el extremo del incumplimiento del pago de los Beneficios Sociales – CTS, Gratificaciones y Vacaciones.

Siendo ello así, se advierte que se ha efectuado un debido sustento factico y legal de los hechos, el mismo que tuvo en cuenta de señalar la relación concreta y directa de los incumplimientos a las normas socio laborales, por lo que, su argumento de apelación en este extremo no contradice lo resuelto por el inferior en grado.

CUARTO: Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión del expediente inspectivo N° 459-2015, se puede apreciar que el inspector comisionado al requerir el cumplimiento de la materia de descansos remunerados – vacaciones, no realiza el debido análisis, toda vez que, de manera genérica y escueta solo señala el pago de las vacaciones no vencidas y truncas, no habiendo considerado para ello las fechas de ingreso y de cese de cada uno de los trabajadores, a efectos de poder establecer de manera clara y precisa sobre el periodo inspeccionado, así como tampoco indica ni se distingue sobre a quienes les corresponde vacaciones vencidas o truncas, asimismo no se advierte que haya realizado el cálculo correspondiente de acuerdo a ley debidamente fundamentado en hecho y en derecho, para así poder delimitar la vulneración en la que incurre la inspeccionada.

Por lo que, se colige que la medida inspectiva de requerimiento² no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 28806, ni a la directiva vigente sobre Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva³, en vista que, de lo emitido si bien otorga un plazo a la inspeccionada para la adopción de una medida y pueda cumplir con el pago de los descansos vacacionales, esta medida no identifica ni motiva porque correspondería exigirle el referido pago, por lo que, cabe señalar que el concepto de medida necesaria que esboza la norma se configura en la acción que debe desarrollar la inspeccionada, esta acción debe reflejarse en que su descripción sea en **forma concreta, detallada, y no genérica, no basta en señalar la norma, la descripción de los hechos constatados de acuerdo a las actuaciones inspectivas de investigación**, sino las acciones concretas de cumplimiento en la cual el sujeto inspeccionado cumpla con garantizar el

² Ley N° 28806

ARTICULO 14.- MEDIDAS INSPECTIVAS DE RECOMENDACIÓN, ADVERTENCIA Y REQUERIMIENTO

Las medidas de recomendación y asesoramiento técnico podrán formalizarse en el documento y según el modelo oficial que en cada caso se determine.

Las medidas inspectivas de advertencia y requerimiento se reflejarán por escrito en la forma y modelo oficial que se determine reglamentariamente, debiendo notificarse al sujeto inspeccionado a la finalización de las actuaciones de investigación o con posterioridad a las mismas.

Quando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinando, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)

³ Resolución de Superintendencia N° 039-2016-SUNAFIL

DIRECTIVA N° 001-2016-SUNAFIL/INII, Reglas Generales para el ejercicio de la función inspectiva

7.7.2 MEDIDAS INSPECTIVAS

7.7.2.2 En la medida inspectiva de requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, los inspectores actuantes detallan y describen de forma clara, precisa y concisa los hechos o actos constitutivos de infracciones sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, los trabajadores afectados, las normas vulneradas, el numeral respectivo del RLGIT que tipifica los hechos como infracciones, los periodos de comisión de las infracciones, los periodos de comisión de las infracciones y el riesgo grave o inminente advertido, según corresponda.



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 180-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 459-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

cumplimiento de la comisión de infracciones en materia sociolaborales, en cuanto a un acto de subsanación que amerite efectuar el sujeto inspeccionado, no siendo válidos argumentos genéricos sino una motivación debidamente detallada en hechos y en derecho; siendo así, en el presente caso no se encuentra debidamente motivado, situación que no se encuentra conforme a ley, afectando el debido proceso y el derecho de defensa que goza todo administrado; resultando procedente **revocar la sanción económica en este extremo**, dejando a salvo el derecho de los ex trabajadores que resulte afectado para que de ser el caso lo haga valer por la vía legal correspondiente;

QUINTO: Respecto al debido proceso, el fundamento 3º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 5515-2005-PA/TC con fecha 13 de marzo del 2007, reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de nuestra Constitución Política, señala que: *"... es una garantía que si bien su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores. En ese sentido, el debido proceso -y las derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica..."*; debiéndose indicar que este enunciado resulta aplicable al presente caso, por disposición de lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede y teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al no haberse efectuado una medida inspectiva de requerimiento de acuerdo a lo establecido por Ley, corresponde dejar sin efecto la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado e impuesta por el inferior en grado, exhortándose bajo responsabilidad funcional, al Inspector comisionado, tome las medidas correspondiente para que dichas situaciones advertidas no vuelvan a ocurrir, consecuentemente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la empresa **ALSA SERVICIOS S.A.** identificada con **RUC Nº 20524973457**, interpuesto contra la Resolución Subdirectoral Nº 217-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 07 de agosto de 2015.

Artículo Segundo.- De Oficio, **REVOCAR en parte**, la Resolución Subdirectoral Nº 217-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 07 de agosto de 2015; conforme a los argumentos expuestos en el Cuarto considerando de la presente resolución, dejando sin efecto la sanción impuesta por el inferior en grado, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24º del D.S. Nº 019-2006-TR, esto es no acreditar el pago de la remuneración vacacional vencida y/o trunca; consecuentemente, **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/ 8,085.00 (Ocho Mil Ochenta y Cinco con 00/100 Soles)**

Artículo Tercero.- Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER. -



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo